



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1313-2001-AC/TC
CAJAMARCA
MARÍA TERESITA DE FÁTIMA LEÓN RONCAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Teresita de Fátima León Roncal contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia Cajamarca, de fojas 127, su fecha 24 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, a fin de que se acate lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 1394-2000-ED-CAJ, de fecha 24 de mayo de 2000, y se le cancele sus remuneraciones que le corresponden desde el mes de agosto de dicho año, en virtud del contrato celebrado para laborar como docente en el CEOGE San José Obrero, cumpliendo una jornada de 22 horas lectivas. Indica que infringiéndose la mencionada disposición, se procedió de manera arbitraria y sin justificación alguna a suspender dichos pagos, alegándose que la recurrente no podía percibir dos remuneraciones docentes del Estado. Manifiesta que con fecha 25 de octubre de 2000, se cursó el respectivo requerimiento notarial y que la demandada ha incumplido hasta el momento.

La emplazada sostiene que de autos no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto se ha actuado en estricto cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia; en tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca ha ejercido las atribuciones que le confiere la ley.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, a fojas 99, con fecha 23 de julio de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente está reclamando contra el descuento indebido efectuado en su remuneración por concepto de servicios de docencia, lo que evidencia que la vía procedimental de su reclamo no es la acción de cumplimiento, toda vez que en dicho proceso no se puede discutir si el recorte de las remuneraciones está amparado por ley o no; y agrega que ello debe hacerse en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por considerar que, según aparece de la copia fedateada que obra en autos, las remuneraciones han sido pagadas con Planilla Manual N° 1696, por lo que carece de sustento real la acción de cumplimiento interpuesta, pues lo que se pretende no se ha acreditado de manera inobjetable.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5.º, de la Ley N.º 26301.
2. La recurrente solicita en su petitorio el cumplimiento de la "Resolución Directoral Regional N.º 1394-2000/ED-CAJ de fecha 24 de mayo de 2000 y, en consecuencia, me pague las remuneraciones que me corresponden en forma completa, incluyendo todas las bonificaciones dictadas por el Supremo Gobierno a favor de los docentes del magisterio nacional(...)".
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en las acciones de cumplimiento el acto considerado debido debe ser actual, acreditado e inobjetable, no configurándose dicho supuesto en el caso de autos, toda vez que se reclama el pago de remuneraciones que habrían sido pagadas en forma diminuta y abono de bonificaciones que no son detalladas. Por ello, debe concluirse que el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no resulta idóneo para que se pueda elucidar dicha pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIKIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR